



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00238-00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA CC 3.717.460

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA CC 7.442.505

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición, entre otros trámites.
Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, Dr. JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS, en escrito presentado el día 28/04/2023 solicito se le reconociera apoderado judicial del demandante JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, ello en virtud de la actualización que hizo de su correo electrónico en el sistema SIRNA, además, en el mismo escrito interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de secuestro del bien inmueble dentro del presente asunto, fechado 25/04/2023, al considerar que la comunicación allegada por la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla a este despacho y para este proceso, esta errada en cuando se refiere a un oficio que data del mes de enero V-34-2022 no inscrito por extemporáneo, pero se evidencia la inscripción correcta del oficio 905 del 05/12/2022.

Sea lo primero señalar que al Dr. JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS a través de auto del 25/04/2023 se le negó el reconocimiento como apoderado judicial del demandante JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, sin embargo, tal como señalo en el recurso impetrado, subsano la causal por la cual le fue negado dicha calidad (actualizo su correo electrónico en el sistema SIRNA), por lo que el despacho



reconocerá la personería jurídica solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del C. G. del P y el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Frente al malestar del recurrente, sobre el auto que negó la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-394500 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, se le aclara que, para el momento que solicito dicho embargo, y se profirió el auto atacado, el despacho se ciñó a los documentos que figuraban en el plenario, y para tal fecha no reposaba dentro del expediente, ni en la solicitud de secuestro, la constancia de inscripción de la medida, lo cual impedía a todas luces, decretar lo pretendido.

Sin embargo, a la fecha de presentación de recurso en estudio, se allega dicha constancia de inscripción en la anotación N. 014 del certificado de tradición del inmueble en marras, además, a través de memoriales fechado 03/05/2023, 26/05/2023 y 06/06/2023 solicitan nuevamente el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-394500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aportando nuevamente la constancia de inscripción, por lo cual, sería del caso, proceder conforme lo solicitado, si no fuera porque verificado dicho folio, se advierte en la anotación No. 013 de fecha 15/11/2022, HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de MANUELA DE JESUS SANTIAGO PEÑA.

Y toda vez que no se ha surtido la notificación del acreedor hipotecario, MANUELA DE JESUS SANTIAGO PEÑA CC. 22.454.218, se hace procedente notificarla de conformidad con lo señalado en el art. 462 del C.G.P, situación que no permite decretar la medida cautelar-secuestro suplicada.

Ahora, también se evidencia en el expediente, el memorial de fecha 20/04/2023 a través del cual el Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, actuando como apoderado del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA contesta la demanda y propone excepciones de mérito, esto lo realiza conforme poder que le otorga el encartado, sin embargo, observándose el mismo, se evidencia que dicho poder, fue conferido como mensaje de datos (folios 11 y 12 del documento N. 21ContestacionDemanda del expediente digital), por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se debería aportar la constancia legible y completa de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, a su correo electrónico registrado en sirna juanverdeza7@hotmail.com, desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, señalado en su solicitud de notificación personal-electrónica, el cual fue karitto1813@gmail.com, además se debe evidenciar la fecha de envió del mismo.

Sin embargo, la constancia de trazabilidad allegada, solo estampa la hora de envió 12:07 p.m., y el correo al cual se le remitió el documento juanverdeza7@hotmail.com, sin evidenciarse en esta, que dicho correo electrónico fuera remitido desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, el cual para este trámite procesal fue señalado es karitto1813@gmail.com, como tampoco se evidencia la fecha de envió del mismo, requisitos indispensables para darle aceptación al mandato conferido.

Por lo anterior, se hace necesario que se aporte la constancia legible y completa de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, a su correo electrónico registrado en sirna juanverdeza7@hotmail.com, desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, señalado en su solicitud de notificación personal-electrónica, el cual fue karitto1813@gmail.com, además se debe evidenciar la fecha de envió del mismo; esto en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

Ante las razones esbozadas, este Despacho se abstendrá de darle trámite de reconocimiento de personería jurídica del Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, como apoderado del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, así como también de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, hasta tanto se aporte la constancia legible y completa de trazabilidad exigida. Para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse por conferido el poder, y por ende de no contestada de la demanda, ni propuestas excepciones.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**



RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS, identificado con C.C. 3.718.458 y T.P. 69447, con correo electrónico registrado en SIRNA jolupuba60@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido, por el demandante JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA.
2. No reponer el auto adiado 25/04/2023 a través del cual se negó la solicitud de secuestro del bien inmueble dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese a MANUELA DE JESUS SANTIAGO PEÑA CC. 22.454.218, en calidad de Acreedor Hipotecario, para que comparezca al despacho, se notifique en el presente proceso, y haga valer su crédito hipotecario dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-394500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Esto de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese el presente proveído al Acreedor Hipotecario, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2.213 de 2022.
5. Mantener en secretaría la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, como apoderado del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, así como también de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, hasta tanto se aporte la constancia legible y completa de trazabilidad exigida. Para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse por conferido el poder y por ende de no contestada de la demanda, ni propuestas excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 64 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 28 de junio del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2288e294aeee5d47fc7b558df83f154fe944a569b5a73f587e30fd8d50b6b08**

Documento generado en 27/06/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>